



46.^a CONVENCION NOTARIAL

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

25, 26 y 27 de agosto de 2026

TEMA 1 · REPRESENTACIÓN

Subtema b) Representación orgánica

LA ACREDITACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE ORGÁNICO DE LOS ENTES ECLESIASTICOS ANTE EL ESCRIBANO

Tercera de tres ponencias complementarias



Esc. Diego Mariano Mage

Matrícula 5391 · Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

Teléfono 2323 617091 · diegomariano.1970@gmail.com

Coordinadores del subtema: Esc. Rocío Ibáñez y Esc. Sebastián A. Szabo

Buenos Aires, agosto de 2026

PONENCIA

Tema 1, subtema b) — Representación orgánica

«La acreditación de la legitimación del representante orgánico de los entes eclesiásticos ante el escribano»

Esc. Diego Mariano Mage

Advertencia preliminar sobre la serie. Este trabajo integra una serie de tres ponencias complementarias e independientes, presentadas al mismo subtema: **I.** *¿Quién es la Iglesia Católica? Los entes eclesiásticos y su representante orgánico*; **II.** *Límites canónicos de las facultades del representante orgánico de los entes eclesiásticos. La naturaleza del vicio y su sanción*; y **III.** *La acreditación de la legitimación del representante orgánico de los entes eclesiásticos ante el escribano*. Cada una se lee por sí sola; leídas en conjunto, recorren los cuatro niveles sucesivos de la calificación notarial de estos actos: **1)** la existencia del ente y su instrumento canónico de erección; **2)** la identidad entre el ente inscripto y el otorgante; **3)** la vigencia del oficio de quien comparece a la fecha del acto; y **4)** el alcance de sus facultades. La primera ponencia agota los tres primeros; la segunda, el cuarto; esta tercera, la acreditación documental de todos ellos.

CONCLUSIONES

A) La forma se rige por el derecho argentino. La remisión de los artículos 146 inciso c) y 147 del Código Civil y Comercial alcanza al reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin del ente eclesiástico, pero no a la forma del acto que se otorga en territorio argentino, gobernada por el principio *lex loci actus* del artículo 2649 y por el orden público interno. Una enajenación canónicamente perfecta instrumentada en documento privado no transmite el dominio en la República.

B) Los documentos eclesiásticos no son instrumentos públicos argentinos, pero no todos tienen el mismo régimen. El acto curial expedido en el país —la certificación del canciller, el decreto diocesano— se otorga en territorio argentino ante quien no es funcionario público argentino ni observa las leyes argentinas: no encuadra en la enumeración taxativa del artículo 289 y se presenta como instrumento particular del artículo 287. El documento emanado de la Santa Sede se otorga en el extranjero y es público conforme a la ley del lugar de otorgamiento (canon 1540 § 2), de modo que su forma se juzga por el artículo 2649 e ingresa al país como documento público extranjero, autenticado por el refrendo del Nuncio Apostólico y la legalización ministerial. Ninguna de las dos categorías equivale al instrumento público argentino que el artículo 1017 exige para la transmisión de inmuebles.

C) Las dos fuentes de acreditación. La legitimación se acredita con dos fuentes complementarias y de distinto valor: la documentación de la Dirección Nacional de Culto Católico, que es instrumento público argentino con fe pública autónoma, y la documentación canónica, que requiere la mediación notarial de la certificación de firma para adquirir fecha cierta y autenticidad de autoría.

D) Los documentos provenientes de Roma. Para los documentos emanados de la Santa Sede la vía es el refrendo del Nuncio Apostólico con legalización ministerial, y no la apostilla, porque la Santa Sede no es parte del Convenio de La Haya de 1961, cuya ratificación corresponde al Estado de la Ciudad del Vaticano.

E) La acreditación de la existencia no es uniforme. Los entes eclesiásticos existen desde su erección canónica y con independencia de toda gestión ante el Estado, de modo que muchos de ellos —parroquias sobre todo— no se encuentran registrados ante la Dirección Nacional de Culto Católico ni cuentan con clave de identificación tributaria propia, y operan bajo la de la diócesis que integran. No cabe exigirles una constancia estatal que el organismo no puede expedir: su existencia se acredita exclusivamente con el decreto de erección y la certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente, dejándose constancia en la escritura del motivo por el cual no se agrega documentación estatal. La clave tributaria no prueba ni desmiente la personalidad jurídica, y su titularidad no altera quién es el otorgante del acto.

F) Alcance de esos mecanismos. La legalización no confiere al documento romano un carácter que ya tiene por la ley de su otorgamiento, ni lo convierte en instrumento público argentino: lo hace oponible en la República como documento público extranjero. Y el acto curial expedido en el país tampoco adquiere ese carácter por la certificación notarial de firma, que le confiere autenticidad de autoría y fecha cierta. De allí la conveniencia de protocolizar el legajo canónico que hace a la validez del acto y de dejar constancia expresa de la calificación practicada.

SUMARIO

I. Planteo. 1. Dónde comienza este trabajo.

II. El orden público interno y la forma del acto. 2. La forma se rige por el derecho argentino. 3. La asimetría del sistema.

III. Los documentos eclesiásticos ante el derecho argentino. 4. El documento público eclesiástico en su ordenamiento de origen. 5. Por qué no son instrumentos públicos argentinos. 6. La objeción fundada en el artículo 147.

IV. Cómo se acredita la legitimación ante el escribano. 7. El caso sencillo: el obispo diocesano. 8. La documentación de la Dirección Nacional de Culto Católico. 9. Entes sin reconocimiento estatal y entes que actúan con clave tributaria ajena. 10. La mediación notarial de los actos emitidos con intervención de un notario eclesiástico. 11. Los documentos que provienen de Roma. 12. Idioma, traducción y soporte. 13. El legajo canónico y su incorporación al protocolo.

V. Recapitulación. — Bibliografía.

I. Planteo

1. Dónde comienza este trabajo

La primera de estas tres ponencias estableció quién es cada ente eclesiástico y quién lo representa. La segunda procuró demostrar que el derecho canónico limita las facultades de ese representante, que la limitación se proyecta al derecho argentino por la remisión de los artículos 146 inciso c) y 147 del Código Civil y Comercial, y que su inobservancia no genera una mera inoponibilidad sino la nulidad del acto. Aquellas son cuestiones de identidad y de fondo, y allí quedan tratadas.

Aceptada esa premisa, se abre una segunda cuestión, enteramente distinta, y es la que aquí se examina: **cómo se traduce todo eso en el trabajo concreto del escribano**. Porque una cosa es que el derecho canónico determine quién es el órgano competente y bajo qué condiciones puede obrar, y otra muy distinta es que gobierne la forma del acto que se otorga en la República y el valor probatorio de los documentos con que esa competencia se acredita. La tesis de este trabajo es que no la gobierna, y que la línea divisoria está trazada con precisión por el propio artículo 147.

El desarrollo procede en tres tramos. El primero establece que la forma del acto queda bajo el orden público interno argentino. El segundo demuestra que los documentos eclesiásticos, siéndolo en su ordenamiento de origen, no son instrumentos públicos argentinos, y distingue el acto curial expedido en el país —instrumento particular— del emanado de la Santa Sede, que ingresa como documento público extranjero. El tercero, de orden operativo, describe cómo se construye entonces la acreditación de la legitimación con las dos fuentes disponibles, y cómo se incorpora al protocolo.

La cuestión no es teórica. De ella depende que el escribano sepa qué debe requerir, qué valor tiene lo que recibe, qué debe protocolizar y de qué debe dejar constancia; y depende también la suerte del título, porque el defecto no se advierte en la escritura sino en el estudio posterior, cuando ya hay un adquirente de por medio.

II. El orden público interno y la forma del acto

2. La forma se rige por el derecho argentino

Hasta aquí, el derecho canónico ha gobernado el análisis. A partir de aquí, no. La forma del acto jurídico que se otorga en territorio argentino se rige por el derecho argentino, y ello por dos razones convergentes.

La primera es de **delimitación de la remisión**: el art. 147 enumera seis materias y la forma no figura entre ellas, omisión que no es laguna sino coherencia sistemática, porque el propio Código la regula en otras normas.

La segunda es de **orden público interno**. El art. 2649 del Código Civil y Comercial consagra el principio *lex loci actus*: las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad se juzgan por las leyes y los usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado.¹ El principio no admite remisión a ordenamientos no estatales para los actos formalizados en la República, ni convención de partes en sentido contrario.

El caso límite lo muestra con claridad: una enajenación canónicamente perfecta —con licencia del Ordinario, consentimientos colegiales, justa causa y tasación— instrumentada en documento privado no transmite el dominio en la República, porque el art. 1017 exige escritura pública. Ninguna norma canónica ni ningún acto de autoridad eclesiástica dispensa de ese recaudo. Y la regla es recíproca: el cumplimiento de la forma argentina tampoco subsana el defecto de legitimación canónica examinado en la segunda ponencia.

3. La asimetría del sistema

La coordinación entre ambos ordenamientos es bidireccional pero asimétrica, y conviene explicitarlo porque explica por qué la solución no puede ser espejada. El derecho canónico sí recibe las formas civiles: el c. 1290 establece la canonización general de las leyes civiles en materia de contratos y de pagos, con la salvedad del derecho divino y de lo que el derecho canónico prescriba de otro modo. El derecho argentino, en cambio, no recibe las formas canónicas para los actos que se otorgan en su territorio.²

La asimetría es coherente con la naturaleza de ambos: el canónico es universal y carece de territorio propio, de modo que recibe las formas locales; el argentino es estatal y territorial, y en su territorio las formas son materia de orden público interno.

¹ Art. 2649 CCyCN. El segundo párrafo prevé que, cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se determine la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada; pero la cláusula opera para verificar la equivalencia, no para sustituir la *lex loci* por la ley del fondo. El art. 2651 inc. e) reafirma la aplicación preferente de los principios de orden público y de las normas internacionalmente imperativas argentinas.

² C. 1290 CIC. Sobre la técnica de la canonización, DI NICCO, Jorge A., «La canonización de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades», *El Derecho* 267-797.

III. Los documentos eclesiásticos ante el derecho argentino

4. El documento público eclesiástico en su ordenamiento de origen

El derecho canónico tiene doctrina propia del instrumento público. El c. 1540 § 2 define al documento público eclesiástico como el «*que ha redactado una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia, observando las solemnidades prescritas por el derecho*», y el § 3 califica de privados a los demás; el c. 1541 les atribuye fe respecto de todo aquello que en ellos «*directa y principalmente se afirma*».³

Los produce el notario eclesiástico (cc. 483 y 484), en la práctica argentina casi siempre el canciller, notario por razón del oficio (c. 482 § 3), cuya condición de oficio que autentica y no representa quedó establecida en la primera ponencia. El sistema es internamente coherente: reconoce sus propios documentos públicos y, por simetría, recibe los del orden civil por vía del c. 22.

5. Por qué no son instrumentos públicos argentinos

La coherencia, sin embargo, es unilateral. El art. 289 del Código Civil y Comercial enumera los instrumentos públicos en tres incisos —escrituras públicas y sus copias; instrumentos extendidos por escribanos o funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; y títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma— y la doctrina predominante entiende que la enumeración es taxativa: no admite categorías adicionales por vía interpretativa.⁴

El inciso b) es el determinante y sus dos requisitos son acumulativos. El primero exige que el otorgante sea «*escribano*» o «*funcionario público*»: el canciller es persona pública canónica, no funcionario público argentino, pues su investidura deriva del nombramiento episcopal (c. 482) y no de la matriculación ante un colegio notarial, ni está sometido al régimen disciplinario notarial ni actúa como oficial público en el sentido del art. 290. El segundo exige observar «*los requisitos que establecen las leyes*», y esas leyes son las argentinas, no los cc. 482 a 491.

³ Cc. 1540 y 1541 CIC. La exposición de referencia en lengua castellana es la de IGLESIAS ALTUNA, José M., comentario al c. 1540, en «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», cit., vol. IV/2, pp. 1307-1310, quien desagrega una clasificación funcional de los documentos públicos eclesiásticos —administrativos, judiciales y notariales— y dos binomios técnicos: auténtico/genuino y constitutivo/probatorio.

⁴ D'ALESSIO, Carlos M., glosa a los arts. 284 a 319, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II —de particular valor por provenir de autor notarial—; ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.), «Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético», 2.^a ed. actualizada y aumentada, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. II, glosas a los arts. 286-289; RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (dirs.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», La Ley, Buenos Aires, 2014.

No siendo escritura pública (inc. a) ni título emitido por el Estado (inc. c), la conclusión es que el documento canónico se presenta ante el escribano argentino como **instrumento particular del art. 287**: no goza de la fe pública del art. 296, no hace fe por sí mismo y requiere mediación para producir efectos probatorios plenos.

Conviene, sin embargo, precisar el alcance de esta conclusión, porque el razonamiento precedente supone un dato que no siempre concurre: que el documento se haya otorgado en territorio argentino. El art. 289 califica los instrumentos formados bajo la ley argentina, y el mismo art. 2649 que sujeta la forma a la *lex loci actus* impone leer con ese criterio el documento otorgado fuera del país. El emanado de la Santa Sede se otorga en Roma, por un dicasterio, conforme a un ordenamiento que lo reputa público (c. 1540 § 2), y proviene de un sujeto de derecho internacional con el que la República mantiene relaciones diplomáticas y un acuerdo de 1966. No es, entonces, un instrumento particular al que falte una firma certificada: es un documento público extranjero, y como tal ingresa por la cadena de autenticación que se describe en el apartado 11, del mismo modo en que el art. 2667 contempla los actos otorgados en el extranjero que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados. La distinción no es académica: de ella depende el modo de incorporar al protocolo el rescripto dicasterial que autoriza una enajenación por encima del monto máximo, que es justamente el supuesto en que ningún acto estatal argentino viene a sustituirlo.

Que el documento sea público en su ordenamiento de origen no lo equipara, sin embargo, al instrumento público argentino a los fines del art. 1017. Documento público extranjero y escritura pública argentina no son categorías intercambiables: el primero prueba el acto que documenta; la segunda es la forma que la ley argentina exige para transmitir el dominio de un inmueble situado en la República.

6. La objeción fundada en el artículo 147

Podría objetarse que, si el ente se rige por su ordenamiento de constitución, también sus documentos deberían valer conforme a él. No compartimos esa lectura, que a nuestro juicio prueba demasiado. Nos parece contraria a la literalidad del art. 147, que enumera las materias alcanzadas sin incluir la prueba; y al sistema, porque la calificación instrumental es materia de la *lex fori*, y admitirla supondría reconocer instrumentos públicos argentinos formados sin intervención de oficial público, resultado que el art. 289 excluye. Tampoco nos parece feliz por sus consecuencias, pues dejaría al tráfico sin mecanismo estatal de verificación de la

autenticidad de las piezas que fundan la legitimación, con perjuicio en primer término de los propios entes eclesiásticos.

Conviene advertir, además, que la objeción parece superponer dos planos que esta serie ha mantenido separados desde el comienzo: una cosa es que el ordenamiento canónico determine la competencia del órgano —y lo hace, por remisión del art. 147, con la consecuencia de invalidez desarrollada en la segunda ponencia—, y otra distinta es que determine el valor probatorio del documento que acredita esa competencia, materia que la remisión no alcanza.

La conclusión no es restrictiva sino constructiva: precisamente porque el acto curial expedido en el país es instrumento particular, la intervención notarial es el mecanismo que lo dota de eficacia frente a terceros. El escribano no es un obstáculo del circuito, sino el puente entre ambos ordenamientos. Y la práctica curial argentina lo reconoce implícitamente, porque la existencia consolidada del procedimiento de certificación notarial de la firma del canciller sería una duplicación sin sentido si el documento canónico fuera por sí solo instrumento público argentino.

IV. Cómo se acredita la legitimación ante el escribano

7. El caso sencillo: el obispo diocesano

La acreditación de la representación del obispo diocesano es el supuesto más simple, porque a la documentación canónica se suma un acto estatal argentino. El nombramiento episcopal es comunicado por la Santa Sede al Gobierno argentino conforme al art. III del Acuerdo de 1966, y el Estado dicta el acto administrativo por el cual reconoce la designación, que se tramita ante la Dirección Nacional de Culto Católico, en la órbita de la Secretaría de Culto —hoy Secretaría de Culto y Civilización— del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

El escribano dispone entonces de dos piezas de naturaleza distinta: la bula pontificia o el decreto dicasterial de designación, que es documento canónico; y la constancia estatal del reconocimiento, que es documento argentino. La segunda basta, por sí sola, para acreditar los niveles primero y tercero de la verificación, por la razón que se examina en el apartado siguiente. A ellas se agrega el acta de toma de posesión canónica levantada por el canciller conforme al c. 382 § 3, cuando el nombramiento sea reciente.

Conviene notar que el acto estatal no convalida al documento canónico ni lo transforma: dicta el suyo propio, y lo hace reconociendo —no designando— y datando ordinariamente el

reconocimiento desde la toma de posesión canónica, con lo que recoge en sede administrativa la regla del c. 382 § 1 examinada en la primera ponencia.⁵

8. La documentación de la Dirección Nacional de Culto Católico

Las constancias que expide la Dirección Nacional de Culto Católico tienen régimen distinto del documento curial: por ser actos administrativos de un órgano del Sector Público Nacional dictados por funcionario público, satisfacen la doble condición del art. 289 inc. b), que es precisamente la que al documento canónico le falta, gozan de fe pública autónoma (art. 296) y no requieren mediación notarial.⁶ Su función es análoga a la de la certificación de la Inspección General de Justicia, donde la inscripción del art. 60 de la ley 19.550 permite acreditar el cargo y su vigencia con una constancia registral.

La analogía tiene dos límites, ya anticipados en la primera ponencia: la inscripción societaria es condición de oponibilidad, mientras que la registración eclesiástica presupone una personalidad que no depende de ella; y la constancia estatal acredita el reconocimiento civil — existencia del ente y vigencia de las autoridades registradas— pero no la realidad canónica subyacente, pues no certifica las licencias del c. 1292, ni los consentimientos colegiales, ni la motivación del acto. De allí que ambas fuentes sean complementarias: la estatal cubre los niveles primero y tercero; la canónica, mediada notarialmente, el segundo y el cuarto.

Importa advertir que la certificación no se limita a las circunscripciones. La Dirección Nacional de Culto Católico expide constancias respecto de las parroquias, capillas, colegios, Cáritas diocesanas y demás entidades dependientes del arzobispado u obispado, y para ello requiere el decreto de erección, el decreto de nombramiento del párroco o del representante legal y, tratándose de colegios, Cáritas u otras asociaciones o entidades, también los estatutos por los que se rigen. Ese recaudo es significativo para lo que aquí se sostiene: el propio Estado admite que, en los entes de representación estatutaria, la determinación de quién obliga al ente y con qué recaudos no puede establecerse sin el texto del estatuto.

El mismo esquema se repite fuera del ámbito diocesano. Para los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, el registro de la ley 24.483 y del decreto

⁵ La fórmula del acto estatal es constante: el reconocimiento se dispone «desde la fecha de la toma de posesión», de modo que el acto administrativo recoge en sede estatal la regla del c. 382 § 1. Así, entre muchos, los decretos 2588/2014 (diócesis de San Justo), 844/2017 (diócesis de Cruz del Eje), 685/2018 (diócesis de San Martín) y 306/2020 (arquidiócesis de Mercedes-Luján, que reconoció además la erección de la provincia eclesiástica), todos ellos dictados con invocación de los arts. II y III del Acuerdo de 1966, aprobado por ley 17.032.

⁶ Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario. Los actos administrativos firmes gozan de presunción de legitimidad y estabilidad, rasgos que sustentan su calificación como instrumento público en los términos del art. 289 inc. b) CCyCN. La denominación y estructura del organismo resultan del decreto 764/2024, cuya vigencia conviene verificar al tiempo de la presentación.

491/1995 —que la misma Dirección tiene a su cargo— certifica la personería del instituto y la identidad de su representante legal, sobre la base del decreto pontificio de erección o aprobación y de la versión castellana abreviada de las constituciones. También aquí el Estado no designa: certifica lo que el derecho canónico decidió.

9. Entes sin reconocimiento estatal y entes que actúan con clave tributaria ajena

El apartado anterior describe el supuesto óptimo, pero no es el único ni el más frecuente, y conviene detenerse en las variantes porque constituyen una de las dificultades prácticas más habituales y una de las que con mayor ligereza se resuelven.

El punto de partida es el que la primera ponencia dejó establecido: la parroquia es persona jurídica pública *ipso iure* desde su erección por el obispo diocesano (cc. 114 § 1 y 515 §§ 2 y 3), y el reconocimiento del art. 146, inc. c), del Código Civil y Comercial no la constituye sino que la constata. De allí se sigue una consecuencia que no siempre se extrae: **la existencia del ente no depende de gestión alguna ante el Estado**. Muchos entes eclesiásticos — parroquias sobre todo, pero también santuarios, asociaciones públicas de fieles y otras personas jurídicas públicas erigidas como tales por la autoridad eclesiástica— nunca tramitaron su registración ante la Dirección Nacional de Culto Católico, y no por ello son menos personas jurídicas públicas ni tienen una personalidad disminuida o en formación. Su existencia se prueba, entonces, exclusivamente con la documentación canónica: el decreto de erección y la certificación de vigencia expedida por la curia, con la mediación notarial que se examina en el apartado siguiente.⁷

La práctica ofrece, en consecuencia, un abanico de situaciones que el escribano debe distinguir antes de decidir qué documentación requiere. Están los entes que gestionaron su reconocimiento y cuentan con constancia de la Dirección Nacional de Culto Católico y con clave única de identificación tributaria propia; están los que nunca lo gestionaron y solo pueden exhibir su documentación canónica; y están, en una posición intermedia que es probablemente la más extendida, los que carecen de clave propia y operan bajo la de la diócesis que integran, sea por comodidad administrativa, sea porque nunca resultó necesario obtenerla.

⁷ Cc. 114 § 1 y 515 §§ 2 y 3 CIC; art. 146 inc. c) CCyCN; ley 21.745, art. 1.º, que excluye expresamente de su ámbito a las organizaciones que integran la Iglesia Católica. La documentación que la Dirección Nacional de Culto Católico requiere para certificar entidades dependientes de un arzobispado u obispado —parroquias, capillas, colegios, Cáritas diocesanas— comprende el decreto de erección, el decreto de nombramiento del párroco o del representante legal y, tratándose de colegios, Cáritas u otras asociaciones o entidades, los estatutos por los que se rigen. La clave única de identificación tributaria se rige por la normativa de la administración fiscal y su titularidad no incide sobre la personalidad jurídica del ente ni sobre la titularidad de los bienes.

Frente a la segunda hipótesis, la conclusión es que no cabe exigir una constancia que el organismo no puede expedir: si el ente no fue registrado, la Dirección Nacional de Culto Católico nada puede certificar sobre él, y el requerimiento de esa pieza como condición del otorgamiento carece de fundamento normativo y conduce al absurdo de subordinar el ejercicio de la personalidad a un trámite que ninguna norma impone. Tampoco corresponde derivar al ente al Registro Nacional de Cultos, del que la Iglesia Católica está excluida por el art. 1.º de la ley 21.745. Lo que corresponde es integrar el legajo con la documentación canónica y **dejar constancia expresa en la escritura** de que el ente no se encuentra registrado y de que su personalidad resulta del decreto de erección que se relaciona y protocoliza, con cita del art. 146, inc. c), y del canon aplicable. La constancia cumple una función precisa: explica al calificador registral y al futuro estudiante del título por qué el legajo no contiene la pieza estatal.

Frente a la tercera hipótesis cabe formular una advertencia que la práctica descuida. **La clave de identificación tributaria no prueba la personalidad jurídica ni la desmiente:** es un dato de identificación fiscal cuya atribución responde a criterios de la administración tributaria y no al derecho de las personas jurídicas. Que una parroquia opere con la clave de su diócesis no la convierte en dependencia de ella, no desplaza la titularidad del bien ni altera quién es el otorgante del acto; y, a la inversa, la existencia de clave propia no acredita por sí que el ente exista canónicamente ni que su representante esté en funciones. El escribano debe consignar la clave bajo la cual el ente actúa a los fines fiscales y registrales, y dejar aclarado, cuando no sea propia, a qué ente pertenece y por qué se la utiliza, de modo que la constancia no induzca a error sobre la identidad del otorgante.

El riesgo inverso merece la misma atención, y es el que con mayor frecuencia genera observación: que la utilización de la clave diocesana, o la circunstancia de que la curia centralice la gestión administrativa, lleve a otorgar el acto por el obispo cuando el titular del bien es la parroquia, o a la inversa. Se trata entonces del problema de tracto examinado en la primera ponencia, que ninguna documentación fiscal suple. La regla de orden es siempre la misma: primero se determina el sujeto por su instrumento canónico y por el cotejo con el asiento dominial; después, y solo después, se resuelve qué documentación estatal existe respecto de él.

Puede formularse entonces el criterio operativo: la solución no es única y depende de la situación registral del ente. Si está registrado, se requiere la constancia de la Dirección Nacional de Culto Católico, que cubre con fe pública autónoma la existencia y la vigencia de las autoridades. Si no lo está, la acreditación se construye íntegramente sobre la documentación canónica con certificación notarial de firma, y se deja constancia del motivo. En ambos casos la

documentación canónica es necesaria para el cuarto nivel de verificación —el de las licencias y consentimientos—, porque, según se vio, la constancia estatal no lo cubre.

10. La mediación notarial de los actos emitidos con intervención de un notario eclesiástico

Para la documentación canónica —el decreto de licencia, las actas de los consejos, la certificación de vigencia del párroco— la vía que el ordenamiento argentino ofrece es la **certificación notarial de firma**, cuya operatoria es sencilla: el canciller o notario eclesiástico suscribe la certificación, con lo que el documento adquiere en sede canónica el carácter de documento público a tenor del c. 1540 § 2; luego comparece ante el escribano, quien lo identifica conforme al art. 306 y recibe su firma o el reconocimiento de la ya puesta; certificada la firma, el documento se incorpora al legajo. El art. 314 del Código Civil y Comercial dispone que el instrumento privado reconocido, declarado auténtico por sentencia o «*cuya firma está certificada por escribano*» no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, y que el reconocimiento de la firma importa el del cuerpo del instrumento; y de allí deriva la fecha cierta del art. 317.⁸

El escribano no certifica el oficio canónico ni el contenido del documento —carece de competencia para lo primero, porque la investidura solo puede acreditarla la autoridad eclesiástica—, sino el hecho de la firma puesta en su presencia, la identidad del firmante y sus manifestaciones, con individualización de la documentación acreditante.

Y debe verificar el recaudo canónico del c. 474: los actos de la curia que producen efecto jurídico deben ser firmados por el Ordinario del que emanan —*ad validitatem*— y por el canciller o un notario, de modo que la certificación con una sola firma es inválida en origen y no puede fundar la legitimación invocada.

11. Los documentos que provienen de Roma

Los documentos pontificios —rescriptos dicasteriales, licencias del c. 1292 § 2, decretos de erección— tienen régimen propio, y su tratamiento exige descartar primero una vía que la práctica ensaya sin éxito: **la apostilla no resuelve el problema**, y por dos razones que conviene diferenciar. La primera concierne a los documentos expedidos por las curias argentinas: el Convenio de La Haya de 1961 se aplica a los documentos públicos «*extendidos en el territorio de un Estado contratante*», y el documento expedido por la autoridad eclesiástica

⁸ Arts. 306, 314 y 317 CCyCN; sobre su alcance, D’ALESSIO, glosa citada, t. II. El acta de certificación de firmas se instrumenta conforme a la legislación notarial local —en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 404— y se asienta en el libro de requerimientos.

argentina se extiende en territorio argentino por un órgano de un ente con sede en la República, de modo que no hay documento extranjero que legalizar. La segunda es de sujeto y concierne a los documentos pontificios: emanan de la Santa Sede —sujeto de derecho internacional, parte del Acuerdo de 1966— y no del Estado de la Ciudad del Vaticano, que es el Estado contratante del Convenio.⁹

La vía idónea es otra, de fuente concordataria y diplomática: la **Nunciatura Apostólica**, que como misión diplomática plena de la Santa Sede ante el Estado argentino autentica en territorio nacional los documentos que de ella emanan; y el **refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto** sobre la firma del Nuncio. La cadena operativa es, entonces, la siguiente: firma del autorizante pontificio en Roma, refrendo del Nuncio en la Argentina y legalización ministerial de esa firma.¹⁰

Interesa señalar el punto que ordena todo este apartado: **la legalización no confiere al documento un carácter que no tuviera, ni lo convierte en instrumento público argentino**. El refrendo del Nuncio y la legalización ministerial acreditan la autenticidad de la firma y la procedencia del documento, y con ello lo hacen oponible en la República; el carácter público no se lo atribuye esa cadena sino la ley del lugar de otorgamiento, conforme al art. 2649. De allí una precisión sobre el mecanismo, que conviene no simplificar: también en este supuesto la eficacia se apoya en la autenticidad de una firma, pero no en la misma ni ante la misma autoridad. En el acto curial expedido en el país se trata de la firma del canciller, certificada por el escribano conforme a los arts. 314 y 317, con los efectos allí previstos y sin que el documento mude de naturaleza. En el documento romano se trata de la firma del Nuncio, cuyo registro obra en el Ministerio y que éste refrenda: legalización en sentido propio, que es la vía ordinaria de los documentos públicos extranjeros. Nada obsta, por lo demás, a que la firma del Nuncio o la del funcionario de la Nunciatura se certifique notarialmente cuando su comparecencia resulte posible, y es un recurso atendible; pero esa certificación opera en el plano del art. 314 y no sustituye a la legalización ministerial allí donde el documento deba presentarse ante organismos públicos. Y de allí también su límite: esa condición no lo equipara a la escritura pública que el art. 1017 exige para la transmisión de inmuebles.

⁹ Ley 23.458, aprobatoria del Convenio de La Haya de 1961. Sobre la distinción entre la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano, MOSQUERA MONELOS, Susana, «La subjetividad internacional de la Santa Sede», Foro Jurídico (Universidad de Piura), n.º 13 (2014); ARRIETA, Juan Ignacio, «La nueva Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y las sucesivas reformas del gobierno del Estado», *Ius Canonicum*, vol. 41, n.º 82 (2001), pp. 707-728. La misma distinción se expone en la primera ponencia de esta serie.

¹⁰ Sobre las funciones del Legado pontificio, cc. 362 a 367 CIC; su estatuto diplomático resulta de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. En la práctica argentina el refrendo ministerial se tramita por la plataforma de trámites a distancia del Sector Público Nacional; se recomienda verificar el procedimiento vigente al tiempo del acto.

Cabe una distinción operativa útil: los documentos pontificios **institucionales** — erección de circunscripciones, nombramiento de obispos— generan ordinariamente un acto estatal argentino paralelo que, por ser instrumento público nacional, puede sustituirlos a los fines probatorios; los **singulares**, como una licencia de enajenación, no lo generan y requieren la cadena descripta.

12. Idioma, traducción y soporte

Cuando el documento esté en lengua extranjera, debe acompañarse traducción pública de traductor matriculado con legalización colegial, que es la única idónea para su incorporación al protocolo: la traducción autorizada por la curia tiene valor interno pero no la sustituye, y un rescripto en latín sin traducción es fuente segura de observación.

En cuanto al soporte, es frecuente que la curia remita la certificación en PDF con firma inserta como imagen. Corresponde distinguir la firma digital —con certificado de certificador licenciado y presunción de autoría e integridad— de la firma electrónica simple, que carece de ella (arts. 286 a 288 CCyCN): un PDF con firma escaneada es, en el mejor de los casos, instrumento particular no firmado.¹¹ Las soluciones, en orden de preferencia: original en papel con firmas ológrafas; certificación notarial de la firma del canciller; o verificación del certificado, con constancia expresa, si la curia opera con firma digital.

13. El legajo canónico y su incorporación al protocolo

Conviene incorporar a la práctica una categoría operativa que no está en la ley pero que ordena el trabajo: **el legajo canónico del acto**, distinto del legajo de antecedentes. Agrupa exclusivamente la documentación que acredita los cuatro niveles de la calificación, y debe armarse antes de la firma. Reconstruirlo después es el modo seguro de descubrir tarde el único defecto que no tiene remedio inmediato: la ausencia de un consentimiento colegial exigido para la validez.

El contenido tipo, para la enajenación de un inmueble parroquial, comprende: constancia de la Dirección Nacional de Culto Católico, si el ente está registrado, o constancia en la escritura del motivo por el cual no se agrega; certificación curial sobre erección de la parroquia y vigencia del párroco, con la doble firma del c. 474 y certificación notarial de la firma del canciller, y decreto de nombramiento; decreto de licencia con expresión de la justa causa (cc. 51, 1291 y 1293); actas del consejo de asuntos económicos y del colegio de

¹¹ Arts. 286 a 288 CCyCN y ley 25.506 de firma digital. La presunción de autoría y de integridad se predica de la firma digital y no de la firma electrónica simple, cuya validez debe ser acreditada por quien la invoca.

consultores según el monto que fija el Decreto CEA N.º 01/24; tasación pericial (c. 1293 § 1, 2.º); constancia sobre existencia de lugar sagrado y, en su caso, decreto de reducción a uso profano; y, cuando corresponda, licencia de la Santa Sede con refrendo del Nuncio y legalización ministerial.

El art. 307 impone dejar constancia de la representación invocada y acreditarla con los documentos que la justifican.¹² La incorporación admite varias técnicas —protocolización, transcripción, anexo, mención con cita de folio—, y la regla es sencilla: todo documento del que dependa la validez se protocoliza o se transcribe.

V. Recapitulación

El recorrido permite recapitular, con su fundamento, las conclusiones enunciadas al comienzo de este trabajo.

Primera. La remisión de los artículos 146 inciso c) y 147 del Código Civil y Comercial no alcanza a la forma del acto. El artículo 147 enumera seis materias y la forma no figura entre ellas; el artículo 2649 consagra el principio *lex loci actus*, que no admite remisión a ordenamientos no estatales ni convención de partes en sentido contrario; y el artículo 1017 exige escritura pública para los actos sobre inmuebles. Una enajenación canónicamente perfecta instrumentada en documento privado no transmite el dominio en la República.

Segunda. El sistema es asimétrico y conviene enunciarlo con claridad: el derecho canónico determina la competencia del órgano, el derecho argentino determina la forma del acto y el valor probatorio del documento. Ninguno de los dos ordenamientos gobierna la totalidad del supuesto, y el escribano debe atender simultáneamente a ambos.

Tercera. La calificación del documento eclesiástico depende del lugar de su otorgamiento. El acto curial expedido en el país no encuadra en la enumeración taxativa del artículo 289 —el canceller no es funcionario público argentino ni observa las leyes argentinas— y es instrumento particular del artículo 287; la objeción fundada en el artículo 147 no altera esa conclusión, porque la calificación instrumental es materia de la *lex fori* y admitirla supondría reconocer instrumentos públicos argentinos formados sin intervención de oficial público. El documento emanado de la Santa Sede, en cambio, se otorga en el extranjero y es público conforme a la ley del lugar de otorgamiento: ingresa como documento público extranjero por aplicación del artículo 2649, sin que por ello se equipare a la escritura pública del artículo 1017.

¹² Art. 307 CCyCN. La exigencia de motivación del decreto de licencia se vincula con el c. 51, que impone que el decreto administrativo canónico exprese, al menos sumariamente, los motivos.

Cuarta. De allí que la acreditación se apoye en dos fuentes complementarias y de distinto valor: la documentación de la Dirección Nacional de Culto Católico, instrumento público argentino con fe pública autónoma; y la canónica, mediada por la certificación notarial de firma, que no le confiere carácter público pero sí autenticidad de autoría y fecha cierta.

Quinta. Para los documentos que provienen de Roma la vía es el refrendo del Nuncio Apostólico con legalización ministerial y no la apostilla, porque la Santa Sede no es parte del Convenio de La Haya de 1961. Esa cadena no confiere al documento un carácter que ya tiene por la ley de su otorgamiento: lo hace oponible en la República como documento público extranjero.

Sexta. La acreditación de la existencia no admite una solución única. Los entes eclesiásticos existen desde su erección canónica y con independencia de toda gestión ante el Estado: los que no se encuentran registrados ante la Dirección Nacional de Culto Católico acreditan su existencia exclusivamente con el decreto de erección y la certificación curial, sin que quepa exigirles una constancia que el organismo no puede expedir; y la clave de identificación tributaria, propia o diocesana, ni prueba ni desmiente la personalidad jurídica ni altera quién es el otorgante. Se propicia que en estos supuestos se deje constancia expresa en la escritura del fundamento de la personalidad invocada y del motivo por el cual no se agrega documentación estatal.

Séptima. Se propicia como regla de práctica la formación de un legajo canónico y su protocolización en la parte que hace a la validez del acto, con constancia expresa en la escritura de la calificación practicada, del circuito de autorizaciones verificado y de los documentos tenidos a la vista, individualizados por su autoridad de origen, fecha y contenido. Con ello se cierra el recorrido de los cuatro niveles de calificación que las tres ponencias de esta serie desarrollan.

Bibliografía

- ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.), «Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético», 2.^a ed. actualizada y aumentada, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. I y II, con las glosas a los arts. 286 a 289.
- ARRIETA, Juan Ignacio, «La nueva Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y las sucesivas reformas del gobierno del Estado», *Ius Canonicum*, vol. 41, n.º 82 (2001), pp. 707-728.
- D'ALESSIO, Carlos M., glosa a los arts. 284 a 319, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II.
- DI NICCO, Jorge A., «¿Parroquia igual a diócesis? Comentario de un caso judicial inédito», *El Derecho* 260-608; «La canonización de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades», *El Derecho* 267-797.
- IGLESIAS ALTUNA, José M., comentario al canon 1540, en MARZOA, Á., MIRAS, J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», 3.^a ed. actualizada, Instituto Martín de Azpilcueta, EUNSA, Pamplona, 2002, vol. IV/2, pp. 1307-1310.

MOSQUERA MONELOS, Susana, «La subjetividad internacional de la Santa Sede», Foro Jurídico (Universidad de Piura), n.º 13 (2014).

MÜLLER, Enrique C., glosa a los arts. 358 a 381, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II.

RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (dirs.), «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», La Ley, Buenos Aires, 2014.

Jurisprudencia: CSJN, «Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ ejecución», 22-X-1991 (Fallos 314:1324); «Rybar, Antonio c/ García, Rómulo y otro», 16-VI-1992 (Fallos 315:1294).

Normativa: Código Civil y Comercial, arts. 146, 147, 286-290, 296, 299, 305-307, 314, 317, 1017, 2649 y 2651; ley 17.032; ley 19.549 y su decreto reglamentario; ley 19.550, art. 60; ley 21.745; ley 23.458 (Convenio de La Haya de 1961); ley 24.483 y decreto 491/1995; ley 25.506; ley 404 (CABA); decreto 764/2024; Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; Código de Derecho Canónico de 1983, cc. 22, 51, 114, 362-367, 382, 474, 482-484, 491, 515, 1290, 1291-1296, 1540 y 1541; Decreto CEA N.º 01/24.